



PERÚ

Ministerio de Salud

Hospital Nacional Docente Madre Niño "San Bartolomé"

N° 035-2019-OEA-HONADOMANI-SB



## Resolución Administrativa

Lima, 16 de Mayo de 2019

Visto, el Expediente N° 02684-19; y,

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Solicitud de fecha 11 de febrero de 2019, la Médico María Pilar Condo Chacnama solicita se le pague por haber realizado 24 horas de trabajo los días 03 y 05 de setiembre de 2018, cada día doce horas, como parte del tercer producto contenido en la Orden de Servicio N° 1537 de fecha 01 de octubre de 2018. Dicha solicitud fue trasladada por la Médico Jefe del Servicio de Cuidados Críticos del Niño y Adolescente, mediante Nota Informativa N° 035-SCCNYA-HONADOMANI-SB-2019 de fecha 12 de febrero de 2019, a la Médico Jefe del Departamento de Emergencia y Cuidados Críticos, quien a su vez remitió el documento al Director Ejecutivo de la Oficina Ejecutiva de Administración, mediante Nota Informativa N° 046-2019-DPTO-EMERG.Y C.C.-HONADOMANI-SB de fecha 12 de febrero de 2019 y le solicitó proseguir el trámite respectivo ante la Oficina de Logística a fin de que la solicitante reciba el pago por las horas trabajadas; adjunta formato de asistencia y copia de la Orden de Servicio N° 1537;

Que, a través del Informe N° 032.OL.EA-2019-HONADOMANI-SB de fecha 25 de febrero de 2019, la Jefe del Equipo de Adquisiciones remite a la Jefa (e) de la Oficina de Logística el Expediente de Visto, la Nota Informativa N° 046-2019-DPTO-EMERG.Y C.C.-HONADOMANI-SB de fecha 12 de febrero de 2019 y el Informe N° 021-AC-EA-OL-2019-HONADOMANI.SB de fecha 20 de febrero de 2019, debiendo precisar que en el Informe N° 021-AC-EA-OL-2019-HONADOMANI.SB, elaborado por el área contractual de la Oficina de Logística, se establece que la Orden de Servicio N° 1537 fue anulada y que las prestaciones por servicios por terceros solo se reconocen por la totalidad de los productos entregables en razón a actividades realizadas. En vista de lo anterior, por intermedio de la Nota Informativa N° 367-2019-OL HONADOMANI-SB de fecha 28 de febrero de 2019, la Jefa (e) de la Oficina de Logística concluye que no procede atender lo solicitado por la Médico Jefe del Departamento de Emergencia y Cuidados Críticos;

Que, por intermedio del Memorando N° 120-2019-DPTO-EMERG.Y C.C.-HONADOMANI-SB de fecha 08 de marzo de 2019, basado en la Nota Informativa N° 066-SCCNYA-HONADOMANI-SB-2019 de fecha 07 de marzo de 2019 y en Nota Informativa N° 259-SCCNYA-HONADOMANI-SB-2018 de fecha 07 de noviembre de 2018, la Médico Jefe del Departamento de Emergencia y Cuidados Críticos solicita a la Jefa (e) de la Oficina de Logística que se continúe con el trámite de reconocimiento de deuda por el 16% del Tercer Producto del mes de setiembre de 2018 a favor de la Médico María Pilar Condo Chacnama;

Que, con Informe N° 062.OL-EA-2019-HONADOMANI-SB de fecha 18 de marzo de 2019, la Jefe del Equipo de Adquisiciones remite a la Jefa (e) de la Oficina de Logística el Informe 037-AC-EA-OL-2019-HONADOMANI-SB de fecha 15 de marzo de 2019 y solicita trasladar lo actuado a quien corresponde a fin de que se solicite disponibilidad presupuestal por el monto de S/





1,040.00 soles. Cabe precisar que en el Informe 037-AC-EA-OL-2019-HONADOMANI-SB de fecha 15 de marzo de 2019 se establece que la Jefatura del Departamento de Emergencia y Cuidados Críticos emitió conformidad de servicio equivalente al 16% de las actividades realizadas según la Orden de Servicio N° 1537 que fuera anulada, por lo que se considera procedente el reconocimiento de deuda a favor de la Médico María Pilar Condo Chacnama por el monto de S/ 1040.00 soles;

Que, mediante Nota Informativa N° 547.OEPE.0396.UP.HONADOMANI.SB.19 de fecha 25 de marzo de 2019, la Dirección Ejecutiva de Planeamiento Estratégico la disponibilidad presupuestal solicitada por el monto de S/ 1,040.00 soles (MIL CUARENTA Y 00/100 SOLES), con cargo a afectar los recursos financieros en la fuente de financiamiento recursos ordinarios – RO (00) y con clasificador de gastos 23.27.11.99 Servicios diversos, Meta SIAF 0095 Atención en Hospitalización;



Que, a través del Proveído N° 080-2019-OL-HONADOMANI-SB de fecha 05 de abril de 2019, la Jefa (e) de la Oficina de Logística remite el Informe N° 088.OL-EA-2019-HONADOMANI-SB de fecha 30 de marzo de 2019 y el Informe Técnico N° 011-AC-EA-OL-2019-HONADOMANI-SB de fecha 26 de marzo de 2019 a la Dirección Ejecutiva de Administración para que sea a su vez trasladado a la Oficina de Asesoría Jurídica para continuar con el procedimiento de pago respectivo. Cabe precisar que en el Informe Técnico N° 011-AC-EA-OL-2019-HONADOMANI-SB se concluye que es pertinente reconocer y cancelar la deuda pendiente de pago correspondiente al ejercicio presupuestal 2018 a favor de la Médico María Pilar Condo Chacnama por la suma ascendente a S/ 1040.00 soles (MIL CUARENTA Y 00/100 SOLES);



Que, por intermedio del Memorando N° 254-2019-OEA.HONADOMANI.SB de fecha 09 de abril de 2019, el Director Ejecutivo de la Oficina Ejecutiva de Administración solicita al Jefe (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica emitir el Informe Legal y proyectar el acto resolutorio de reconocimiento de deuda;



Que, mediante Informe Legal N° 35-2019-OAJ.HONADOMANI.SB de fecha 19 de abril de 2019, el Jefe (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica opina que no es atendible el reconocimiento de deuda a favor de la médico María Pilar Condo Chacnama por el 16% del tercer producto contenido en la orden de servicio N° 1537, por no corresponder y por no haberse cumplido con el procedimiento de reconocimiento de deuda;

Que, a través de la Nota Informativa N° 552-OL-2019-HONADOMANI-SB de fecha 15 de abril de 2019, la Jefa (e) de la Oficina de Logística, conjuntamente con la Jefe del Equipo de Adquisiciones y el abogado responsable del área contractual, solicita a la Jefe del Departamento de Emergencia y Cuidados Críticos que fundamente documentalmente lo observado en los puntos 6, 8, 9 y 10 del análisis del Informe Legal N° 35-2019-OAJ.HONADOMANI.SB, a fin de continuar con el procedimiento de reconocimiento de deuda a favor de la médico María Pilar Condo Chacnama. En ese sentido, por intermedio de la Nota Informativa N° 110-SCCNYA-HONADOMANI-SB-2019 de fecha 24 de abril de 2019, dirigida a la Jefe del Departamento de Emergencia y Cuidados Críticos, la Jefe del Servicio de Cuidados Críticos del Niño y Adolescente se reafirma en dar la conformidad del cumplimiento del servicio por parte de la médico María Pilar Condo Chacnama durante los días 03 y 05 de setiembre del 2018, lo cual fundamenta en el formato de asistencia del personal médico por terceros del SCCNYA y la Nota Informativa N° 03-MPCCH-HONADOMANI-SB-2018;

Que, con Nota Informativa N° 615-OL-2019-HONADOMANI-SB de fecha 02 de mayo de 2019, la Jefa (e) de la Oficina de Logística, conjuntamente con el abogado responsable del área contractual, absuelve las observaciones realizadas en el Informe Legal N° 35-2019-OAJ.HONADOMANI.SB y solicita que se remita el expediente de visto a la Oficina de Asesoría



PERÚ

Ministerio  
de SaludHospital Nacional Docente  
Madre-Niño "San Bartolomé"

N° 035 -2019-OEA-HONADOMANI-SB



## Resolución Administrativa

Lima, 16 de Mayo de 2019

Jurídica para que se continúe con el procedimiento de reconocimiento de deuda a favor de la médica María Pilar Condo Chacnama;

Que, el Artículo 76° de la Constitución Política del Perú señala que la adquisición de servicios con utilización de recursos públicos se ejecuta obligatoriamente por concurso público y que la ley establece el procedimiento, las excepciones así como las respectivas responsabilidades;

Que, en el presente caso, se aprecia que no hay orden de servicio que respalde el servicio prestado por la Médica María Pilar Condo Chacnama, por lo que sería de aplicación el Artículo 1954° del Código Civil, que establece que "Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo". En este artículo el Código Civil reconoce la acción por enriquecimiento sin causa, la cual constituye un "mecanismo de tutela para aquel que se ha visto perjudicado por el desplazamiento de todo o parte de su patrimonio en beneficio de otro. El primero, será el actor o sujeto tutelado y, el segundo, el demandado o sujeto responsable (...)." Así, para que se configure un enriquecimiento sin causa y, por ende, pueda ejercitarse la respectiva acción, la doctrina reconoce que es necesario que se verifiquen las siguientes condiciones: "a) el enriquecimiento del sujeto demandado y el empobrecimiento del actor; b) la existencia de un nexo de conexión entre ambos eventos; y c) la falta de una causa que justifique el enriquecimiento";

Que, en el marco de las contrataciones del Estado para que se verifique un enriquecimiento sin causa es necesario que: (i) la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; (ii) que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; y (iii) que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial, como puede ser la ausencia de contrato al haberse declarado su nulidad de oficio; en este contexto, corresponde a la autoridad que conozca y resuelva dicha acción, evaluar si la Entidad se ha beneficiado, esto es, enriquecido a expensas del proveedor, con la prestación del servicio, en cuyo caso, se aplicarán los principios generales que proscriben el enriquecimiento sin causa;

Que, el OSCE mediante la OPINIÓN N° 007-2017/DTN 2.1.5, establece "(...) sin perjuicio de las responsabilidades de los funcionarios que incumplieron con los requisitos, formalidades y procedimientos establecidos en la normativa de contrataciones del Estado para llevar a cabo sus contrataciones, la Entidad a favor de la cual un proveedor ejecuta determinadas prestaciones sin que medie un contrato que los vincule, podría estar obligada a reconocer al proveedor el precio de mercado de las prestaciones ejecutadas; ello en observancia del principio que proscribe el enriquecimiento sin causa, recogido en el artículo 1954 del Código Civil;

Que, corresponde a cada Entidad decidir si reconocerá las prestaciones ejecutadas por el proveedor en forma directa, o si esperará a que este interponga la acción por enriquecimiento





sin causa ante la vía correspondiente, siendo recomendable que para adoptar cualquier decisión sobre el particular la Entidad coordine, cuando menos, con el área legal y el área de presupuesto;

Que, para el caso del reconocimiento de deudas contraídas por obligaciones no derivadas de un contrato, se aplica lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 017-84-PCM, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo para el Reconocimiento y Abono de Créditos Internos y Devengados a cargo del Estado, el cual contiene las normas que regulan la tramitación de las acciones y reclamaciones de cobranza de créditos internos a cargo del Estado, por concepto de adquisiciones de bienes y servicios, correspondientes a ejercicios presupuestales fenecidos. Conforme al artículo 6° de la norma citada, el procedimiento es promovido por el acreedor ante el organismo deudor, acompañando la documentación que acredite el cumplimiento de la obligación de su competencia. En el artículo 7°, la norma pre citada señala que el organismo deudor, previos los informes técnico y jurídico internos, con indicación de la conformidad del cumplimiento de la obligación en los casos de adquisiciones y contratos, y de las causales por las que no se ha abonado en el presupuesto correspondiente, resolverá denegando o reconociendo el crédito y ordenando su abono con cargo al presupuesto del ejercicio vigente;



Que, según el literal o) del punto 5 de la Directiva Administrativa N° 004-2018-OL-HONADOMANI-SB "Procedimientos para la contratación de bienes y servicios cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (08) UIT efectuados por la Oficina de Logística del HONADOMANI-SB", la orden de servicio es el documento emitido por la Oficina de Logística para formalizar la contratación de los servicios solicitados por las diferentes áreas usuarias del HONADOMANI-SB. En el presente caso, la Orden de Servicio N° 1537 fue anulada, por tanto no se hizo efectivo el servicio. Por tanto para reconocer la deuda no cabe remitirse a dicha orden de servicio;

Que, por medio del Memorando N° 120-2019-DPTO-EMERG.Y C.C.-HONADOMANI-SB se solicita que se pague a la médico María Pilar Condo Chacnama el 16% del tercer producto; sin embargo, los productos por pago a terceros no se dividen en porcentajes sino que se considera como un todo, un conjunto de actividades realizadas al cien por ciento, por las cuales se otorga un solo pago. Además el tercer producto no se llegó a concretar por cuanto la orden de servicio N° 1537 que lo contenía fue anulada, por tanto no cabe hablar de un 16% realizado y falta de pago;

Que, sin embargo, de la Nota Informativa N° 110-SCCNYA-HONADOMANI-SB-2019 de fecha 24 de abril de 2019 y del formato de asistencia del personal médico por terceros del SCCNYA se verifica que la médico María Pilar Condo Chacnama prestó el servicio de médico intensivista pediátrico para el Servicio de Cuidados Críticos del Niño y Adolescente (SCCNYA) del HONADOMANI-SB, realizando las actividades detalladas en la Nota Informativa N° 03-MPCCH-SCCNYA-HONADOMANI-SB-2018, los días 03 y 05 de setiembre de 2018, por el monto de S/ 1,040.00 (MIL CUARENTA Y 00/100 SOLES), por lo que es atendible el reconocimiento de la deuda solicitado;

Con las visaciones de la Directora Ejecutiva de la Dirección Ejecutiva de Planeamiento Estratégico, de la Jefe (e) de la Oficina de Logística y del Jefe (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica del Hospital Nacional Docente Madre Niño "San Bartolomé".

En uso de las facultades y atribuciones conferidas al Director Ejecutivo de la Oficina Ejecutiva de Administración del Hospital Nacional Docente Madre Niño "San Bartolomé", mediante Resolución Ministerial N° 752-2017/MINSA y el Artículo 18° del Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Nacional Docente Madre Niño "San Bartolomé", aprobado mediante Resolución Ministerial N° 884-2003-SA/DM;



# Resolución Administrativa

Lima, 16 de Mayo de 2019

**SE RESUELVE:**



**ARTÍCULO PRIMERO.- Reconocer y Autorizar** el pago de Deuda a favor la médico María Pilar Condo Chacnama, por la prestación del servicio de médico intensivista pediátrico para el Servicio de Cuidados Críticos del Niño y Adolescente (SCCNYA) del HONADOMANI-SB, por el monto ascendente a S/ 1,040.00 (MIL CUARENTA Y 00/100 SOLES); por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.



**ARTICULO SEGUNDO.- Disponer** las acciones conducentes al deslinde de responsabilidades.

**ARTÍCULO TERCERO.- Notificar** la presente Resolución al interesado y **remitir** copia a las oficinas administrativas correspondientes.



**ARTÍCULO CUARTO.- Disponer** que la Oficina de Estadística e Informática cumpla con publicar la presente Resolución Administrativa en el Portal de Transparencia en la dirección electrónica [www.sanbartolome.gob.pe](http://www.sanbartolome.gob.pe).

Regístrese y Comuníquese

MINISTERIO DE SALUD  
HONADOMANI "SAN BARTOLOME"

DR. AMÉRICO SANDOVAL LARA  
Director Ejecutivo  
Oficina Ejecutiva de Administración  
CMP 31551 RNE 23288

ASL/SCC/MCC/CPA/cchr  
cc.

- OEA
- OEPE
- OL
- OEI
- OAJ
- Archivo

MINISTERIO DE SALUD  
INSTITUTO DE GESTIÓN DE SERVICIOS DE SALUD  
HOSPITAL NACIONAL DOCENTE MADRE NIÑO  
SAN BARTOLOME  
Documento Autenticado

SR. RODOLFO MELCOUR ANICAMA GÓMEZ  
FEDATARIO  
Reg. N° ..... Fecha: 17 de Mayo 2019

Instituto de Gestión de Servicios de la Salud  
HONADOMANI "SAN BARTOLOME"  
OFICINA DE ESTADÍSTICA E INFORMÁTICA  
**17 MAYO 2019**  
**RECIBIDO**  
Hora: 10:05 Firma: [Signature]

PAGINA EN BLANCO

BRIS QYAN S P